

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00434

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN EL PEÑÓN DEL CORTIJO I contra CONALPA LTDA.

## I. ANTECEDENTES

En proveído 13 de marzo de 2023 fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) aportara poder debidamente conferido por la entidad demandante con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegase constancia de que el poderdante lo otorgó desde su dirección electrónica conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y (ii) anexara plano de manzana catastral y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado<sup>1</sup>.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio<sup>2</sup>, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 74 del Código General del Proceso señala que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En atención a la declaratoria de emergencia sanitaria en el año 2020, se expidió el Decreto 806 de esa anualidad, el cual, en virtud a la problemática que se presentó por el confinamiento y las restricciones de movilidad, reguló una serie de herramientas procesales para continuar con la tramitación de los procesos de forma digital.

Luego de la pérdida de vigencia del citado decreto extraordinario, la Ley 2213 de 2022, adoptó el Decreto 806 como legislación permanente y, en su artículo 5° reza que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

---

<sup>1</sup> Documento 008 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Documentos 009 a 012.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020<sup>3</sup>, al estudiar la exequibilidad del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022, explicó que:

*“(…) el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”*

En ese orden, se tiene que la parte demandante inicialmente había aportado únicamente documento en formato PDF donde se registraba que el señor Pedro Ambrosio Feliciano Espejo, en calidad de representante legal de la demandante, otorgaba poder para iniciar proceso declarativo de pertenencia.

Sin embargo, una cosa es el documento mediante el cual se transmite una idea y otra muy distinta es el mensaje de datos con el que se envía el poder, ya que, conforme al literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Así las cosas, si se pretende usar el mecanismo para el otorgamiento de mandatos conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no es suficiente aportar documento con la sola antefirma, pues el mismo debe ser un mensaje de datos enviado, recibido y comunicado a través de un medio digital, en este caso, correo electrónico.

Con la subsanación de la demanda se aporta pantallazo<sup>4</sup> donde aparentemente el señor Pedro Ambrosio Feliciano Espejo confirió el poder requerido en el auto de inadmisión a través de mensaje de datos, sin embargo, en dicho documento no se evidencia desde qué dirección de correo electrónico fue comunicado el mandato, tanto así, que el pantallazo realmente muestra que el mensaje se está redactando, y no que fue enviado por el mandante y recibido por parte de la profesional del derecho.

2. De otra parte, conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, se debe aportar prueba de la calidad en la que intervendrán las partes, específicamente la de personas jurídicas a través del certificado de existencia y representación legal.

---

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

<sup>4</sup> Página 258 del documento 009.

Así mismo, el artículo 90 otorga el plazo improrrogable de 5 días para que la parte interesada subsane los yerros advertidos por el Juez al momento de calificar la demanda.

No obstante, a pesar de que el plazo con el que contaba la actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de marzo pasado, feneció el 22 de marzo siguiente, no es hasta el 30 de marzo que se radica el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado y el plano de manzana catastral<sup>5</sup>.

3. En consecuencia, ante la ausencia de poder que habilite a la profesional del derecho para incoar la acción y, en todo caso, incumplir con el plazo otorgado por la ley para subsanar la demanda, impera el rechazo de la misma.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento, en virtud a la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTI FÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48 fijado el 19 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>5</sup> Documentos 011 y 012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc72b4b60e17be0eea8f69834baf6ff5370981e05e596a9ccc36cc3dadcf961**

Documento generado en 18/04/2023 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**